



**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05826/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Instituto Materno Infantil del Estado de México**, a la solicitud de acceso a la información pública 00069/IMIEM/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### ANTECEDENTES:

##### I. Presentación de la solicitud de información.

En fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Instituto Materno Infantil del Estado de México**, a la que se le asignó el número de expediente 00069/IMIEM/IP/2020, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

**00069/IMIEM/IP/2020**

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“Solicito de acuerdo a la ley de transparencia del Estado de México en versión pública de manera legible lo siguiente, todos y cada uno de los oficios, actas, notas informativas, citatorios, elaborados por la Subdirección Administrativa del Hospital de Ginecología y Obstetricia del IMIEM, por el periodo comprendido del 02 al 31 de enero de 2020. EN VERSION PÚBLICA.”*

El Particular no anexó archivos a su solicitud de información.

Modalidad de entrega a través del SAIMEX

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

En fecha nueve de octubre de dos mil veinte, el Instituto Materno Infantil del Estado de México, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información número 00069/IMIEM/IP/2020, mediante la remisión de los siguientes archivos:

- 1.- *Oficios Ok.* Por el cual se remiten 162 oficios emitidos por el Subdirector Administrativo del Hospital de Ginecología y Obstetricia, del periodo comprendido del seis al treinta y uno de enero de dos mil veinte.
- 2.- *Actas OK.* Por medio del cual se remiten cuatro actas circunstanciadas de fechas diez y dieciséis de enero de dos mil veinte.
- 3.- Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, donde se aprueba la versión pública para dar respuesta a la solicitud de información 00069/IMIEM/IP/2020.

## **II. Interposición del Recurso de Revisión.**

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en los siguientes términos:

**SOLICITUD 00069/IMIEM/IP/2020**

**ACTO IMPUGNADO**

*“la respuesta del sujeto obligado”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“la respuesta es incompleta testan conceptos nombres y descripciones de servidores públicos, cuyos datos son como su nombre lo indica públicos”*

El Particular no adjuntó archivos a la interposición del Recurso de Revisión.

**IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.**

El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 05826/INFOEM/IP/RR/2020 al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.**

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El dos de diciembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

En tal sentido el Sujeto Obligado rindió su informe justificado en fecha tres de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual ratificó su respuesta inicial.

**c) Ampliación del plazo para resolver.**

El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**d) Cierre de instrucción.**

El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

##### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción II, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la clasificación de la información.

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente se inconformó por la clasificación de la información a su solicitud de información, por lo que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción II de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con – la respuesta es incompleta testan conceptos nombres y descripciones de servidores públicos, cuyos datos son como su nombre lo indica públicos-.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 18, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Tal y como se desprende de la solicitud de información pública, el Particular requirió al Instituto Materno Infantil del Estado de México, la siguiente información:

- Los oficios, actas, notas informativas, citatorios, elaborados por la Subdirección Administrativa del Hospital de Ginecología y Obstetricia del 2 al 31 de enero de 2020, en versión pública.

En ese orden de ideas, es menester clarificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para haber generado o poseer dicha información dentro de sus archivos, de acuerdo con lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El Reglamento Interior del Instituto Materno Infantil del Estado de México, contempla en su artículo 12 lo siguiente:

*“Artículo 12.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, el Director General se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:*

- I. Dirección de Enseñanza e Investigación;*
- II. Dirección de Servicios Médicos;*
- III. Dirección del Hospital para el Niño;*
- IV. Dirección del Hospital de Ginecología y Obstetricia;***
- V. Dirección del Centro de Especialidades Odontológicas;*
- VI. Dirección de Administración y Finanzas;*
- VII. Unidad Jurídica y Consultiva;*
- VIII. Unidad de Planeación y Desarrollo Institucional y*
- IX. Contraloría Interna.*

*El Director General contará con el número de servidores públicos y órganos técnicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con la normatividad aplicable y con el presupuesto de egresos respectivo.*

*Artículo 20.- Quedan adscritas a la Dirección de Servicios Médicos:*

- I. Dirección del Hospital para el Niño.*
- II. Dirección del Hospital de Ginecología y Obstetricia.***
- III. Dirección del Centro de Especialidades Odontológicas.*

Así mismo el Manual General de Organización Instituto Materno Infantil del Estado de México, contempla dentro de su estructura orgánica a la Dirección del Hospital de Ginecología y Obstetricia, de quien dependen las subdirecciones médica y administrativa

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

V. ESTRUCTURA ORGÁNICA

217D00000	Instituto Materno Infantil del Estado de México
217D10000	Dirección General
217D10100	Unidad Jurídica y Consultiva
217D10200	Contraloría Interna
217D10201	Departamento de Auditorías a Áreas Médicas
217D10202	Departamento de Auditorías Administrativas y Financieras
217D10300	Unidad de Planeación y Desarrollo Institucional
217D11000	Dirección de Enseñanza e Investigación
217D11100	Subdirección de Enseñanza
217D11200	Subdirección de Investigación
217D12000	Dirección de Servicios Médicos
217D12100	Dirección del Hospital para el Niño
217D12101	Subdirección Médica
217D12102	Subdirección Administrativa
217D12200	Dirección del Hospital de Ginecología y Obstetricia
217D12201	Subdirección Médica
217D12202	Subdirección Administrativa
217D12300	Dirección del Centro de Especialidades Odontológicas
217D12301	Subdirección Médica
217D12302	Subdirección Administrativa
217D13000	Dirección de Administración y Finanzas
217D13100	Subdirección de Administración
217D13101	Departamento de Recursos Humanos
217D13102	Departamento de Recursos Materiales
217D13103	Departamento de Servicios Generales
217D13200	Subdirección de Finanzas
217D13201	Departamento de Tesorería
217D13202	Departamento de Control Presupuestal
217D13203	Departamento de Contabilidad

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla en su artículo 24, fracción XXII que es obligación de los Sujetos Obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva;

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren al Instituto Materno Infantil del Estado de México, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por la ahora

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si la misma fue correcta o, en efecto se lesionó el derecho de acceso a la información del Particular.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
 Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una Tabla de relación, en la que se pueden observar de manera clara, la respuesta que recayó a la solicitud, así como la inconformidad expuesta por el Recurrente.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	COMENTARIOS
1.- Los oficios, actas, notas informativas, citatorios, elaborados por la Subdirección Administrativa del Hospital de Ginecología y Obstetricia del 02 al 31 de enero de 2020, en versión pública.	El Sujeto Obligado remitió dos archivos que contienen 162 oficios emitidos por el Subdirector Administrativo del Hospital de Ginecología y Obstetricia, del periodo comprendido del seis al treinta y uno de enero de dos mil veinte, así como cuatro actas circunstanciadas de fechas diez y	En los documentos remitidos, se testó diversa información.  El Particular se inconforma porque la respuesta es incompleta testan conceptos nombres y descripciones

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
 Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

	<p>dieciséis de enero de dos mil veinte.</p> <p>Igualmente, remitió el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, donde se aprueba la versión pública de los documentos para dar respuesta a la solicitud de información 00069/IMIEM/IP/2020</p>	<p>de servidores públicos, cuyos datos son como su nombre lo indica públicos</p>
--	--	--

Ahora bien, con base en el cuadro anterior, se advierte que el Sujeto Obligado remitió la información con lo que consideró haber atendido la solicitud de información; en varios de esos documentos, fueron testados datos, al amparo de la resolución de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia; no obstante, el particular se inconforma de que se testó información que considera es de carácter público y que por lo mismo, dicha respuesta está incompleta.

En tal sentido, el Sujeto Obligado remitió en total 166 documentos firmados por el Subdirector Administrativo del Hospital de Ginecología y Obstetricia, de los cuales, en 60 de ellos se testó información, por lo que, ante los motivos de inconformidad del Recurrente, el presente estudio se centrará en el análisis de los datos que fueron testados en dichas documentales, con el fin de determinar si la clasificación de la información se realizó conforme a derecho.

El Sujeto Obligado testó información en 60 documentos, de conformidad con lo siguiente:

	Número del documento	Información o datos testados.
--	----------------------	-------------------------------

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

1	208C0301020202L/005/2020	Número de empleado/ Motivo del otorgamiento de días
2	208C0301020202L/006/2020	Número de empleado/ Motivo del otorgamiento de días
3	208C0301020202L/006/2020 (DUPLICADO)	Número de empleado
4	208C0301020202L/006/2020 (TRIPLICADO)	Tipo de movimiento de personal
5	208C0301020202L/019/2020	Número de empleado
6	208C0301020202L/029/2020	Categoría del cargo Servidor Público
7	208C0301020202L/032/2020	Categoría del cargo Servidor Público
8	208C0301020202L/032/2020	Motivo de la licencia con goce de sueldo
9	208C0301020202L/037/2020	Categoría del Servidor Público
10	208C0301020202L/037/2020 (DUPLICADO)	Motivo de la licencia con goce de sueldo
11	208C0301020202L/040/2020	Hechos registrados por vigilancia el 19 de diciembre de 2019
12	208C0301020202L/044/2020	Motivo de la suspensión de Servidor Público
13	208C0301020202L/049/2020	Nombres de ciudadanos candidatos a ocupar plaza
14	208C0301020202L/050/2020	Tipo de acta que se levantó
15	208C0301020202L/051/2020	Tipo de acta que se levantó
16	208C0301020202L/052/2020	Tipo de acta que se levantó
17	208C0301020202L/053/2020	Tipo de acta que se levantó
18	208C0301020202L/054/2020	Motivo por el cual se realizó acta de hechos
19	208C0301020202L/055/2020	Motivo por el cual se realizó acta de hechos
20	208C0301020202L/056/2020	Motivo por el cual se realizó acta de hechos
21	208C0301020202L/057/2020	Motivo por el cual se realizó acta de hechos
22	208C0301020202L/060/2020	Nombre y firma de Servidor Público
23	208C0301020202L/076/2020	RFC
24	208C0301020202L/079/2020	Motivo del exhorto realizado al Servidor Público
25	208C0301020202L/080/2020	Motivo del exhorto realizado al Servidor Público
26	208C0301020202L/083/2020	Número de empleado/ motivos del otorgamiento de días
27	208C0301020202L/084/2020	Número de empleado/ motivos del otorgamiento de días
28	208C0301020202L/0085/2020	Categoría del cargo del Servidor Público
29	208C0301020202L/0086/2020	Número de empleado/ motivos del otorgamiento de días / Tipo de acta que se remite.
30	208C0301020202L/087/2020	Número de empleado/ motivos del otorgamiento de días
31	208C0301020202L/090/2020	Número de empleado/ motivos del otorgamiento de días
32	208C0301020202L/091/2020	Número de tarjeta de despensa del Servidor Público/ Número de reporte de daño de tarjeta
33	208C0301020202L/097/2020	RFC

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

34	208C0301020202L/101/2020	Categoría del Servidor Público
35	208C0301020202L/102/2020	Dirección electrónica para obtener la cédula de identificación del Servidor Público
36	208C0301020202L/103/2020	Dirección electrónica para obtener la cédula de identificación del Servidor Público
37	208C0301020202L/104/2020	Dirección electrónica para obtener la cédula de identificación del Servidor Público
38	208C0301020202L/105/2020	Categoría del Servidor Público
39	208C0301020202L/106/2020	Objeto o motivo del acta circunstanciada
40	208C0301020202L/113/2020	Nombre del Servidor Público
41	208C0301020202L/116/2020	Número de folio de movimiento de personal
42	208C0301020202L/140/2020	RFC, CURP, domicilio, firma, de Servidor Público
43	208C0301020202L/150/2020	Motivo del exhorto hecho a Servidor Público
44	208C0301020202L/155/2020	Número de empleado
45	208C0301020202L/157/2020	Categoría del cargo del Servidor Público
46	208C0301020202L/158/2020	Categoría del cargo del Servidor Público
47	208C0301020202L/160/2020	Motivo o razón del exhorto realizado al Servidor Público.
48	208C0301020202L/171/2020	Categoría del cargo del Servidor Público
49	208C0301020202L/179/2020	Número de empleado/ motivos del otorgamiento de días
50	208C0301020202L/180/2020	Motivo de autorización de licencia temporal/número de empleado.
51	208C0301020202L/181/2020	Número de folio de movimiento de personal
52	208C0301020202L/184/2020	Número de empleado
53	208C0301020202L/200/2020	Motivo de la licencia con goce de sueldo
54	208C0301020202L/202/2020	Número de la tarjeta de despensa del Servidor Público/ número de reporte para reposición.
55	208C0301020202L/205/2020	Número de empleado/ motivos del otorgamiento de días
56	208C0301020202L/206/2020	Número de empleado/ motivos del otorgamiento de días
57	Acta circunstanciada de fecha diez de enero de dos mil veinte	Se testaron párrafos completos que no permiten su identificación
58	Acta circunstanciada de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte	Cargo, número de empleado, edad, lugar de nacimiento, estado civil, domicilio particular, número de credencial para votar, firma, datos no identificables.
59	Acta circunstanciada de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte	Nombre, categoría, número de empleado, edad, lugar de nacimiento, estado civil, domicilio particular, número de credencial para votar, manifestaciones, firma del Servidor Público.

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

60	Acta circunstanciada de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte	Nombre, categoría, número de empleado, edad, lugar de nacimiento, estado civil, domicilio particular, número de credencial para votar, manifestaciones, firma del Servidor Público.
----	--	---

## ANÁLISIS DE LOS DATOS PERSONALES ELIMINADOS EN LAS VERSIONES PÚBLICAS.

Para determinar la publicidad o clasificación de datos personales, resulta conveniente traer a colación el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

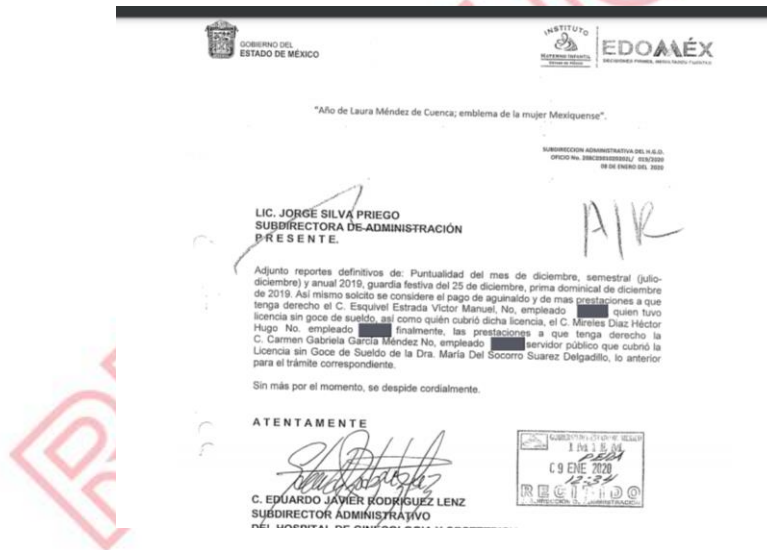
En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Bajo este esquema, se analizan los datos personales eliminados en función de los documentos entregados en la respuesta:

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Número de empleado, categoría de empleado.**

Si bien son datos que identifican a un servidor público, su uso es únicamente con fines internos de administración de la propia dependencia, con los cuales no se puede acceder a un sistema de datos o información de la misma; por lo anterior se considera que con la publicación del número de empleado o de su categoría, no se vulneraría el derecho a la protección de datos personales, ya que la secuencia numérica o la identificación de una categoría, no contienen ni se conforman de datos personales, por lo tanto se concluye que tanto el número de empleado como la categoría no se tratan de información concerniente a una persona física a través de la cual pueda ser identificada o identificable, por lo que no es procedente clasificarlos como datos personales; por ejemplo:



En dicho documento se dejan a la vista los nombres de servidores públicos y sólo se quita su número de empleado, por lo que no se advierte que dicho dato deba ser clasificado, pues únicamente dan cuenta del registro del servidor público.

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **Nombre del Servidor Público.**

Al respecto, cabe precisar que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

En ese contexto, es importante mencionar que si bien es cierto que el nombre de una persona es atributo de la personalidad, de conformidad con la legislación civil, al tratarse de un dato personal hace identificable a su titular, además la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ha establecido un régimen de excepción tratándose de los nombres de servidores públicos, ya que la difusión de dicho dato constituye una obligación de transparencia por parte de los sujetos obligados.

Lo anterior, toma sustento con el artículo 92, fracción VII, de la Ley de la materia, el cual establece que los sujetos obligados tienen la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda el directorio, que deberá incluir al menos, entre otros datos, **el nombre del servidor público.**

Por lo tanto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera que **los datos de servidores públicos, incluido su nombre, por regla general,** son de naturaleza pública, ya que su publicidad orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley.

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Tratándose de servidores públicos con sanciones por faltas no graves como amonestaciones, esa información sí constituye información confidencial, al igual que se considera que en la especie proporcionar el nombre de los servidores públicos objeto de responsabilidades administrativas **por faltas no graves**, en caso de que existieran, **podría afectar su honor, buen nombre y su imagen**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

*“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el **derecho a la intimidad y a la propia imagen**, así como a la **identidad personal y sexual**; entendiéndose por el primero, **el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique,***

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”*

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (**derecho a la intimidad**).

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás. Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

**“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**

*A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos*

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”*

De la tesis transcrita se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el máximo tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1° Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

*“DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del*

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.”*

Asimismo, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En ese contexto, conforme al artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece que incurrirá en una falta administrativa no grave, aquellos servidores públicos cuyos actos y omisiones incumplan o transgredan el cumplimiento de sus funciones, atribuciones o comisiones, la atención de instrucciones, presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, el

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

cuidado de documentación, la rendición de cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, entre otras.

Como se logra observar, las faltas no graves, son aquellas que cometen los servidores públicos por incumplimiento a sus funciones, o bien, a sus obligaciones y por lo tanto, las consecuencias recaen directamente en contra, de este, al no haber una afectación a terceros (personas físicas, morales, instituciones públicas u otros trabajadores), ni haber un detrimento en el erario.

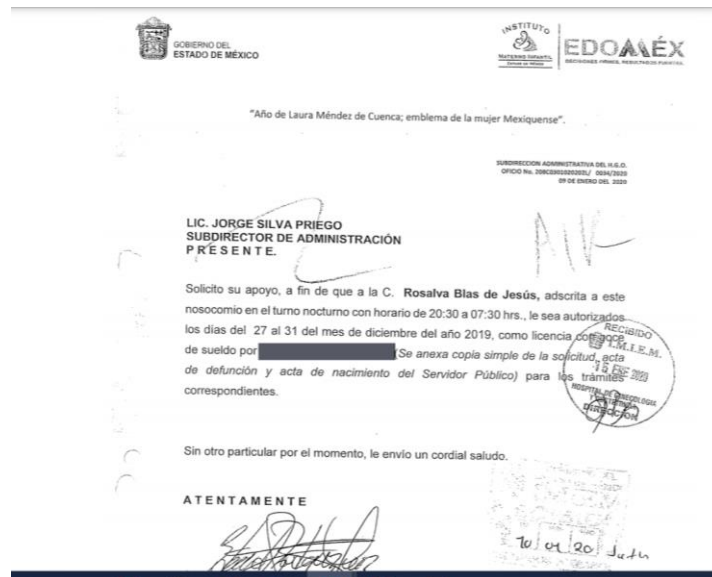
**Así, se puede advertir que dichas faltas, no tienen una trascendencia social,** pues no existe un daño externo, sino que únicamente la atañe al servidor público en cuestión.

Por lo expuesto, se desprende que dar a conocer el nombre del servidor público de un expediente de responsabilidades administrativas no graves, en su caso que existan, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen,** pues como se precisó la afectación es para el propio servidor público, situación que no afecta a terceros.

**Motivos de otorgamiento de días de descanso, motivos del otorgamiento de licencia con goce de sueldo, motivo de la suspensión de un servidor público, motivos por los que se realizó un acta de hechos o circunstanciada, motivos del exhorto realizado a un servidor público, motivos de autorización de licencia temporal. Hechos registrados por el área de vigilancia del Sujeto Obligado el día 19 de diciembre de 2019.**

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Dentro de los datos que se testaron por parte del Sujeto Obligado se encuentran diversos motivos de prerrogativas solicitadas en favor de los servidores públicos del IMIEM, así como los motivos de actos de autoridad realizados por el Sujeto Obligado, mismos que fueron testadas; por ejemplo:



Sobre este oficio se advierte que se requiere la autorización de que un servidor cobre dos días de salario con motivo de una licencia, que puede haber sido originada por una prestación sindical o por una licencia médica, esto no se especifica en el oficio, pero sí el monto del pago, motivo por el cual, esta información no constituye información confidencial, por el contrario cualquier monto que por cualquier motivo reciba una persona es público, con independencia de que sea o no servidor público.

A ese respecto hay que hacer mención que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad deberá de estar debidamente fundado y motivado, por lo que establecer la adecuada motivación de los actos realizados por

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

el Subdirector Administrativo del Hospital de Ginecología y Obstetricia, plasmados en los diversos documentos remitidos, sirve para dar certeza de que los mismos se realizaron de conformidad a sus atribuciones, al caso concreto y con sustento en una norma jurídica, por lo que dichos motivos se consideran de naturaleza pública y no pueden clasificarse como datos personales confidenciales.

Así mismo el numeral Quincuagésimo séptimo, fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

*I. a II. ...*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

En este sentido, los motivos que obren en los documentos en los que se expongan situaciones o ejercicio de atribuciones directamente vinculados con el cargo de los servidores públicos del Estado, es información que no puede ser clasificada como confidencial porque su publicidad justamente coinciden con los objetivos esenciales del derecho de acceso a la información, como la rendición de cuentas y la transparencia, en tal virtud las descripciones relacionadas con el ejercicio de funciones no puede ser eliminada.

Por el contrario, específicamente los motivos de índole personal, como los temas de salud, constituyen información confidencial por estar vinculados con los aspectos más íntimos de la persona y en algunos casos pudieran incluso generar discriminación, por lo que, en los casos

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

en que los motivos de la descripción, por tratarse de licencias médicas, refieran hechos de salud, la información deberá ser clasificada como confidencial; sin embargo el nombre del servidor público que gozó de la licencia es público.

Sobre este punto se advirtió que un motivo para conceder una licencia, no se eliminó y sí constituye información confidencial, pues sólo corresponde al ámbito de la vida privada de una servidora pública, como es el hecho de solicitar horario de lactancia, pues ello, no debe considerarse de interés público, sino un derecho que asiste a la trabajadora cuando por decisión propia decide realizar esta actividad, de tal suerte que esa información sí debió haberse eliminado de las versiones públicas y procede ordenar de nueva cuenta este oficio en donde no sea posible identificar a la servidora pública con el motivo de la licencia.

- **Número de folio de movimiento de personal, número de reporte de daño de tarjeta de despensa y tipo de movimiento.**

Los dos primeros datos tienen como fin, establecer una referencia numérica de identificación de un documento, no contienen ni se conforman de datos personales, ni permiten por sí mismos, identificar o hacer identificable al servidor público, por lo tanto, tanto el número de folio de movimiento de personal como el número de reporte de daño de tarjeta de despensa, no se tratan de información concerniente a una persona física, por lo que no es procedente clasificarlos como datos personales.

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

"Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense".

SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA DEL I.M.I.M.  
OFICIO No. 208C0301020201/06/2020  
07 DE ENERO DEL 2020

**L.C.P. y F. VALENTIN PEDRAZA RICO**  
**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS**  
**P R E S E N T E**

AIVK

Adjunto en original 02 formatos denominados "Constancia de Nombramiento Baja o Movimiento de Personal", así mismo envió contrato de prestación de servicios de trabajo del personal, y expediente del personal de nuevo Ingreso, comento a usted que las multas y recargos que se determinen en la plataforma, serán cubiertas por el mismo servidor público con la petición de que sea aplicado en el sistema de nómina correspondiente.

Nº	Nombre	Tipo de Movimiento	Nº de Folio
1	DULCE MARIA ZEPEDA GARCIA		120-A
2	CRISTINA CISNEROS ANDRADE		137-P

Sin otro particular, se despide cordialmente.

**ATENTAMENTE**





RECIBIDO  
I.M.I.E.M.  
11:15  
18 ENE 2020  
HOSPITAL DE GINECOLOGIA  
Y OBSTETRICIA  
DIRECCION



HOSPITAL DE GINECOLOGIA  
Y OBSTETRICIA  
15 01 2020  
Luis Gustavo Parra Noriega

C. EDUARDO JAVIER RODRIGUEZ LENZ  
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO  
DEL HOSPITAL DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA

La información en este oficio, debería indicar sólo el tipo de movimiento que se hizo en la estructura, información que no puede ser confidencial, pues está directamente vinculada con el cargo de los servidores públicos, no con ámbitos de su vida personal.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacioncurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el veintidós de octubre de dos mil veinte, a las diecinueve horas), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **NOMBRE DE CIUDADANOS CANDIDATOS A OCUPAR UNA PLAZA.**

Tal y como se hizo referencia con anterioridad el nombre de una persona es atributo de la personalidad, de conformidad con la legislación civil, al tratarse de un dato personal hace identificable a su titular. De tal forma, cuando en los documentos se plasmó el nombre de dos ciudadanos que podrían ocupar una plaza dentro del servicio público, dichos datos son de carácter confidencial, y procede su clasificación, en los casos en que se trate de personas que no pertenecen al servicio público, para aquellos que se trató de una promoción escalafonaría la información es de carácter público, más aun, tratándose de aquellos servidores públicos que resultaron ganadores del concurso de selección.

- **FIRMA DE SERVIDOR PÚBLICO**

La firma de un servidor público en funciones es considerada un dato de carácter público ya que la misma valida el acto en el cual interviene, en uso de las atribuciones que le son conferidas. Así lo ha establecido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI en su Criterio 10/10, a saber:

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.*

En ese sentido es improcedente la clasificación de la firma de los Servidores Públicos, en los documentos donde se plasma con tal carácter.

#### **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA OBTENER LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.**

Dicha dirección electrónica es la proporcionada por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México para la obtención de la Cédula de Identificación del Servidor Público con el fin de presentar la Declaración de Modificación Patrimonial, por lo que su naturaleza es de información pública, que carece de relación con un dato personal que deba de clasificarse tal y como lo realizó el Sujeto Obligado y es improcedente su eliminación de los documentos públicos bajo el argumento anterior. Incluso esta información fue difundida a través de medios de comunicación como se advierte:

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

■ [unionedomex.mx/articulo/2020/07/07/gobierno/declarar-net-edomex-como-obtengo-cedula-de-identificacion](https://unionedomex.mx/articulo/2020/07/07/gobierno/declarar-net-edomex-como-obtengo-cedula-de-identificacion)  
Dichas declaraciones las podrán los funcionarios en [Declaranet Edomex](#) hasta el 31 de julio.

No obstante, muchos mexiquense se preguntan: ¿cómo obtengo mi cédula de identificación de servidor público?

Ante esto, UNIÓN Edomex responde esa inquietud de miles de mexiquense que trabajan en los gobiernos estatales y municipales.

### **Cédula de identificación de servidor público Edomex**

A continuación te decimos pasos a paso la obtención de la **cédula de identificación** del servidor público.

Lo primero que debes hacer es ingresar al portal [Declaranet Edomex](#).

Acto seguido, si eres usuario nuevo, deberás dar clic en el botón marcado con el número 1, digital tu **CURP** y llenar los campos requeridos.

Ahora bien, si eres usar ya registrado deberás dar clic en el botón marcado con el número 2, digital tu CURP y contraseña de usuario.

Te Puede interesar:

[Declaración patrimonial Edomex 2020: Te explicamos | VIDEO](#)

Checa la imagen que subieron en la cuenta de Facebook de la Secretaría de Educación estatal:

---

(Información obtenida del Diario El Universal Estado de México, titulada *Declaranet Edomex: Cómo obtengo cédula de identificación de servidor público de fecha 7 de septiembre de 2020.*)

En ese contexto, sobre el valor probatorio de las notas periodísticas, cabe traer a colación la tesis aislada número I.4o.T.4 K, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo II, página 541, en Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, titulada **“NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE ‘UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO’”** en la que se señala que el hecho de que el público lector adquiriera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no implica por esa sola circunstancia que la noticia se convierta en un hecho “público y notorio”, toda vez que se entiende por “notorio” lo que es público y sabido de todos, o un hecho

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

cuyo conocimiento forme parte de la cultura propia de un círculo social determinado, en el tiempo de su realización.

De tal suerte que una dirección electrónica no es la cédula, un dato personal de servidor público que lo haga identificado o identificable, por consiguiente no procede su clasificación.

### **DOMICILIO PARTICULAR, EDAD, LUGAR DE NACIMIENTO, ESTADO CIVIL DEL SERVIDOR PÚBLICO.**

Los datos como el domicilio, la edad, el lugar de nacimiento, así como el estado Civil de los Servidores Públicos son datos que le hacen plenamente identificable y reflejan cuestiones de la vida privada de las personas. Asimismo, no guardan relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituyen datos personales confidenciales al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **CREDENCIAL PARA VOTAR**

La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en el artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del Sujeto Obligado.

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

No se deja de lado que como tal, no se adjuntaron credenciales de elector clasificadas, más bien, por la elaboración de las versiones públicas se eliminó, como es correcto el número de la credencia del elector, que es de igual forma confidencial por ser único e irrepetible, por lo que hace a su titular identificable.

#### **NÚMERO DE LA TARJETA DE DESPENSA DEL SERVIDOR PÚBLICO.**

Los datos de la tarjeta de despensa del Servidor público pueden equipararse con los datos de una tarjeta bancaria ya que con dicho número se puede acceder a una prestación en favor del servidor público; dicho número es información confidencial por referirse a su patrimonio y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas. En tal sentido es procedente su clasificación, tal y como lo ha establecido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, en su Criterio 10/13.

*Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.*

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## **PÁRRAFOS COMPLETOS EN ACTAS QUE NO PERMITEN SU IDENTIFICACIÓN.**

En la documentación remitida por el Sujeto Obligado, existen cuatro actas relacionadas con actuaciones de servidores públicos de los cuales fue testada diversa información que no permite identificar cuál es su contenido. En tal virtud, el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento correcto para testar la información de las actas de referencia, mismo que se encuentra contenido en el numeral Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de conformidad a lo siguiente:

*Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado o y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).*

*En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.*

*En caso de que el documento se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva. "*

En tal sentido, este Instituto considera procedente dejar sin efecto dicha versión pública y ordenar se emita nueva, la cual deberá de elaborarse en apego a lo establecido en los artículos 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En adición, como se ha hecho referencia, la clasificación de la información fue realizada por el Sujeto Obligado en la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

**GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO** **MATERNAL INFANTIL**  
ESTADO DE MÉXICO

**"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense"**

5. Presentación y en su caso aprobación la propuesta de versión pública, con fundamento en los artículos 49, fracción VIII, 128, 129, 132 fracciones II y III y 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; con la finalidad de emitir la versión pública de las documentales que darán respuesta Solicitud de Información Pública, identificada con el siguiente número de folio: 00069/IMIEM/IP/2020, por la C.P. Alicia Toledo Pérez, Subdirectora Administrativa del Hospital de Ginecología y Obstetricia del IMIEM.

La L.A. Mónica Grisel Chico Muciño, Jefa de la Unidad de Planeación y Desarrollo Institucional y Presidenta del Comité, expuso que referente a la presentación y en su caso aprobación de clasificación de información, con fundamento en los artículos 49, fracción VIII, 128, 129, 132 fracciones II y III y 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; con la finalidad de emitir la versión pública de los documentales que darán respuesta al Solicitud de Información Pública, identificada con el siguiente número de folio: 00069/IMIEM/IP/2020, por parte de la Subdirectora Administrativa del Hospital de Ginecología y Obstetricia y Servidor Público Habilitado.

Se esgriman las siguientes consideraciones:

Que en fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, la solicitante presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública que fue identificada como:

**Número de Folio de la Solicitud de Información Pública: 00069/IMIEM/IP/2020**

**Mediante la cual requirió:**

**"Solicito de acuerdo a la ley de transparencia del estado de México en versión pública de manera legible lo siguiente, todos y cada uno de los oficios, actas, notas informativas, citatorios, elaborados por la subdirección administrativa del hospital de ginecología y obstetricia del imiem, por el periodo comprendido del 02 al 31 de enero de 2020. EN VERSION PÚBLICA." [Sic]**

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega



**GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO**



**MATERNAL INFANTIL  
ESTADO DE MÉXICO**

\*2020, Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense\*

Por lo anterior, se tiene por presentado el Oficio número 208C0301020202L/1680/2020, de fecha 13 de noviembre de 2020, emitido por parte de la C.P. Alicia Toledo Pérez, Subdirectora Administrativa del Hospital de Ginecología y Obstetricia del IMIEM, en el cual solicita se lleve a cabo la versión pública de los documentales que darán respuesta a la solicitud en comento, y de conformidad con el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Transparencia para efectos de atender la solicitud de información, elaboró la versión pública en la que se testaron las partes o secciones clasificadas, como se enuncian a continuación:

**Acta Circunstanciada**

Nombre del compareciente  
 Categoría del compareciente  
 Estado Civil  
 Lugar de Origen  
 Domicilio  
 Número de la Credencial de Elector  
 Desarrollo de los hechos

**Credencial de Elector**

Nombre  
 Fotografía  
 Domicilio  
 Clave de Elector  
 CURP  
 Estado  
 Municipio  
 Año de Registro  
 Sección  
 Localidad  
 Emisión  
 Vigencia  
 Código QR  
 Firma  
 Huella  
 Código de barras  
 Idmex

**Gafete**

Numero de empleado

Oficio de Verificación de asistencia y permanencia en áreas

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

	
<b>GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO</b>	
"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense"	
Nombre del trabajador	Oficio de extravío de gafete
Numero de empleado	Oficio de Constancia de Nombramiento Baja o Movimiento Personal
Tipo de Movimiento Número de Folio	
Numero de empleado	Oficio de Puntualidad
	Oficio de solicitud de constancia de no inhabilitación
RFC Oficio de promoción del personal Categoría propuesta	
	Oficio de autorización como licencia con goce de sueldo
Motivo de la solicitud Nombre del familiar consanguíneo Numero de empleado	
	Oficio de exhorto
Motivo del exhorto	
	Oficio de suspensión
Motivo de suspensión	
	Oficio de ingreso
Nombre del trabajador Numero de plaza vacante	
	Oficio de entrega de nomina
Nombres y firma de las personas habilitadas	
	Oficio de alta en el Padrón de Manifestaciones de Bienes

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

MATERNAL INFANTIL  
ESTADO DE MÉXICO

"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense"

Firma  
Oficio de extravió de la tarjeta de despensa  
Número de tarjeta  
Número de reporte

Lo anterior, en virtud de considerar que la información descrita por su naturaleza se trata de datos personales Artículo 4 Fracción XII, "Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya actualización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que pueden revelar aspectos como origen racial, o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencias sexual".

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión, por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos que obran en los archivos de la Subdirección Administrativa del Hospital de Ginecología y Obstetricia del IMIEM, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de las obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aún tratándose de información personal.

En este sentido, toda vez que el documento solicitado contiene datos confidenciales y a pesar de que la solicitante se encuentra ejerciendo su derecho de acceso a la información, ponderando el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial solicitada contra el daño que su divulgación genera en los derechos de los titulares de esta información, lo más conveniente es clasificar la información como confidencial, ya que lo más legítimo es priorizar la protección de datos personales en aras de que el daño que pudese causar la entrega de la información solicitada en versión pública, es menor para el recurrente de la solicitud de información en comento que para los titulares de los datos personales.

Con base a los argumentos anteriormente vertidos y del análisis de los documentos, este Comité de Transparencia, determina que aún y cuando en dicho soporte documental se reflejan una serie de datos que son de interés público, no se deja de reconocer que en dichos soportes el obran datos cuyo acceso es o debe ser restringido.

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

"ANNO, AÑO DE LAURA MÉNDEZ DE CUERCA; emblema de la mujer Mexiquense"

Siendo el caso que tales soportes documentales están conformados por datos de acceso público y por datos de carácter limitativo; no obstante, debe preservarse el principio de máxima publicidad, de ahí que en tales circunstancias lo que procede es entregar las versiones públicas de dichos soportes documentales, a través de las cuales, se permite, por un lado, testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos o motivos para ello, y por otro, permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguarda de los datos que deban ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o de aquellos que de darse a conocer efectivamente causarían un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos, cuando dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante la clasificación.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia del Instituto Materno Infantil del Estado de México, determina que se procede a la entrega de la documentación en su versión pública.

Y puesto a consideración del Comité de Transparencia, se emite el siguiente acuerdo:

**Acuerdo CT/MIEM/SE/09/2020/02**      **Responsable del cumplimiento**  
**Integrantes del Comité.**

Se aprueba por los Integrantes del Comité de Transparencia de este Instituto, se lleve a cabo la versión pública de los documentales que darán respuesta a la solicitud 00069/MIEM/IP/2020, y de conformidad con el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Transparencia para efectos de atender las solicitudes de información, y así garantizar el derecho de acceso a la información atendiendo a las solicitudes en tiempo y forma.

#### 5. Asuntos Generales.

La LA. Mónica Grisel Chico Muciño, Jefa de la Unidad de Planeación y Desarrollo Institucional y Presidente del Comité del Instituto Materno Infantil del Estado de México, solicitó a los integrantes del Comité manifestaran si tenían algún asunto general adicional a tratar en la presente sesión, al no existir ningún asunto anexo, se procedió al cierre de la sesión.

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En atención a dicha clasificación, es necesario traer al estudio la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la que establece lo siguiente:

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

*Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.*

De los artículos antes citados, se puede apreciar que la clasificación de la información debe seguir un proceso lógico jurídico en el cual el sujeto obligado determine que la información en su poder **actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, mismo que deberá ser confirmado por el Comité de Transparencia, en un documento en donde se señalen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En ese sentido, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**.

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En tal sentido, el acuerdo mediante el cual se clasificó la información con el fin de elaborar la versión pública de la información para dar respuesta a la solicitud de información 00069/IMIEM/IP/2020 no fue debidamente fundado y motivado, además de que no se realizó un análisis caso por caso de la información a clasificar y se omitió hacer referencia al artículo específico contenido en Ley que permita la clasificación, por lo que este Órgano Garante, REVOCA el Acuerdo CT/IMIEM/SE/09/2020/02 emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en su Novena Sesión Extraordinaria.

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente, es necesario hacer mención que, de la revisión a los documentos remitidos en respuesta, se apreció que se dejó a la vista información de carácter confidencial, como es el relacionado con el otorgamiento de hora de lactancia a una servidora pública, así como la autorización de la licencia temporal con sustento en el certificado médico de lactancia materna efectiva, por lo que en esa virtud, es procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales, para que, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 24 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, determine lo conducente.

En conclusión, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de información pública 00069/IMIEM/IP/2020, y **ORDENAR**, se haga entrega de la información, en su caso, en versión pública debidamente fundada y motivada. **En aquellos oficios en los cuales únicamente se testaron datos públicos se deberán entregar en versión íntegra.**

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de información pública 00069/IMIEM/IP/2020, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión 05826/INFOEM/IP/RR/2020, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

Por lo que deberá entrega al Particular, los sesenta documentos, remitidos en versión pública en la respuesta original, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, en los que no podrá eliminar, los siguientes datos:

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Nombre del Servidor Público
- Número de folio de movimiento de personal
- La firma del Servidor Público en funciones
- Dirección electrónica para obtener la Cédula de Identificación de Servidor Público
- La información que documente las decisiones y los actos de autoridad así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos.
- Número de empleado
- Categoría

Aquellos oficios en los que se eliminó información pública únicamente, deberán entregarse en versión íntegra.

Términos de la Resolución para el Recurrente:

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que la respuesta proporcionada por el Instituto Materno Infantil del Estado de México fue incompleta, al haber eliminado información pública en varios de los documentos que se le entregaron, por lo que se le ha ordenado dar nueva repuesta entregando la información, y en su caso, proporcionarle versiones públicas de los documentos, que se ajusten a lo establecido en la normatividad aplicable.

Si la respuesta que le proporcione el Instituto no le satisface, puede volver a interponer otro Recurso de Revisión a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

La labor del Infoem, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

**SÉPTIMO. Vista la Dirección General de Protección de Datos Personales.**

En virtud de que el Sujeto Obligado dejó visibles datos personales en los documentos entregados en respuesta, relacionados con una solicitud de autorización que tiene que ver con aspectos de la vida privada de las personas, se inobservó la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sobre la Particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información susceptible de clasificarse como confidencial, se considera procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00069/IMIEM/IP/2020**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, lo siguiente:

1. De los sesenta documentos que fueron entregados en versión pública en la respuesta original, remitirlos en cumplimiento a esta resolución en los términos indicados en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD DE VOTOS** EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 05826/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Instituto Materno Infantil del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN